



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICACION: 2016-00086

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO**, identificado con C.C. No. 17.592.496 y T.D. N° 30950, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita –EPAMSCASCO, donde aduce vulnerados sus derechos Constitucionales fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

- 1.1 Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición vulnerados por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita-EPAMCASCO.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior solicita ordenar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita-EPAMCASCO, proceda a expedir el certificado de cómputos, con su respectiva acta de conducta del periodo comprendido entre el mes de abril a junio de 2016 y sean enviados al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA.

Establece el tutelante como fundamentos fácticos de la presente acción lo siguiente:

Que el pasado 18 de mayo de 2016 elevó petición ante la Oficina de Registro y Control de Cómputos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, solicitando se expedieran los certificados de cómputos de los periodos de enero a la fecha, los cuales son requisito para la obtención del permiso de las 72 horas.

Que el día 29 de junio de 2016, reiteró la anterior petición sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta de fondo a su solicitud.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Aduce el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de petición para lo cual cita las normas constitucionales y legales pertinentes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 25 de julio de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (Fl. 4), repartida el mismo día y pasada Despacho el 26 de julio de 2016 (Fl. 12).

Mediante auto proferido el 26 de julio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (Fl. 13).

1. Razones de la Defensa.

1.1.- Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Fls 25 a 39)

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en su escrito de contestación de la tutela solicitó ser desvinculado del trámite de la presente acción de tutela, argumentando al efecto lo siguiente:

- Que mediante auto de 8 de julio de 2015, avocó el conocimiento del proceso con radicación No. 68001600000201200212, concerniente a la ejecución de la pena de prisión de ciento cuarenta (140) meses impuesta a Erney Humberto Galvis Castro, al ser declarado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, según hechos ocurridos a mediados del año 2010.
- Que por medio de auto interlocutorio de fecha 27 de julio de 2016, se resolvió en forma adversa solicitud de aprobación al otorgamiento del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado Erney Humberto Galvis Castro, en razón a que no le figuran certificados de estudio, trabajo o enseñanza respecto a los meses de mayo de 2013, enero y febrero de 2014, abril a junio de 2015 y abril de 2016, de manera que no se acredita la realización de su parte, de actividades para redención durante todo el tiempo de reclusión.
- Que la gestión requerida por el actor en el escrito de tutela le incumbe directa y exclusivamente al Establecimiento Penitenciario en el que se halla recluido; la intervención del juez ejecutor se da una vez se alleguen los documentos pertinentes, pues sólo así puede entrar a adoptar decisión sobre reconocimiento de redención de pena.
- Finalmente aclara que en el auto que negó la aprobación del citado beneficio administrativo, se dispuso en el numeral 3 del acápite denominado "ASPECTOS ADICIONALES", requerir a la Dirección del EPAMSCAS de Cómbita para que aclare si el sentenciado Erney Humberto

Galvis Castro, realizó actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante los periodos de mayo de 2013, enero y febrero de 2014, abril a junio de 2015 y abril a junio de 2016.

1.2 Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita – EPAMSCASCO (Fls.55 a 65):

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita-EPAMSCASCO, en su escrito de contestación, solicitó negar el derecho invocado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el Área de Registro y Control del Establecimiento informa que referente al trámite del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2016, se le dio respuesta mediante escrito de fecha 18 de julio de 2016, el cual le fue debidamente notificado al accionante y en el mismo se le aclaró que el último periodo de cómputos expedido, corresponde al periodo entre enero a marzo de 2016, los cuales le fueron entregados a todo el personal de internos incluyendo al accionante; sin embargo en cuanto a los cómputos del periodo solicitado de abril a junio de 2016, se le informó que los mismos se expiden trimestralmente y de manera extraordinaria aquellos que sean solicitados por el Área Jurídica para trámites de libertad.
- Que por lo anterior en el mes de agosto se estarán entregando los cómputos del trimestre comprendido entre abril a junio de 2016 a todo el personal de internos.
- Que al interno si se le dio respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevó el 29 de junio de 2016, pero no puede accederse a la pretensión del accionante de entregarle de manera inmediata los cómputos de abril a junio de 2016, cuando apenas están en proceso de expedición y serán notificados a cada interno en el mes de agosto del año en curso.
- Por lo anterior es evidente que sí se le dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante, sin perjuicio de que la misma haya sido negativa al no acceder a todo lo solicitado por el actor en el derecho de petición; sin embargo se le explicó las razones por la cuales no era viable acceder inmediatamente a su petición argumentando de forma clara y expresa los motivos de la negativa.

2. Pruebas.

Fueron allegadas las siguientes pruebas en el curso de la presente acción:

- Copia de la petición elevada por el aquí accionante radicada con fecha 01 de julio de 2016 ante la Oficina de Registro y Control de Cómputos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita, donde solicita se expida el certificado de cómputos correspondiente al periodo comprendido entre el mes de abril a junio de 2016 (Fl 6).
- Copia de auto de fecha 27 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, donde se resuelve la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado Erney Humberto Galvis Castro, indicándose en el acápite denominado "ASPECTOS ADICIONALES" "3. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se requerirá a la Dirección del EPAMSCAS de Cóbbita para que

aclare si el interno Erney Humberto Galvis Castro realizó actividades de trabajo, estudio o enseñanza para redención de pena durante los periodos de mayo de 2013, enero y febrero de 2014, abril a junio de 2015 y abril a junio de 2016". (Fls 31 a 39)

- Copia de la respuesta de fecha 18 de julio de 2016, dada por el EPAMSCASCO a la petición elevada por el aquí accionante donde le indican que *"los certificados de cómputos se expiden trimestralmente y en este momento se encuentran en proceso de expedición y se entregaran a todo el personal de internos en la última semana del mes de agosto". (Fl 63)*

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor **ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo su derecho de petición radicado con fecha 01 de julio de 2016.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita-EPAMSCASCO en su escrito de contestación manifestó que el día 18 de julio de 2016 se dio respuesta de fondo, clara y precisa en donde se le informa al interno que *"(...) los certificados de cómputos se expiden trimestralmente y en este momento se encuentran en proceso de expedición y se entregaran a todo el personal de internos en la última semana del mes de agosto (...)"*.

Por su parte el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en su escrito de contestación indicó que en el auto que negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta 72 horas al aquí accionante de fecha 27 de julio de 2016, se dispuso en el numeral 3 del acápite denominado *"ASPECTOS ADICIONALES"*, requerir a la Dirección del EPAMSCAS de Cóbbita para que aclare si el sentenciado Erney Humberto Galvis Castro, realizó actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante los periodos de mayo de 2013, enero y febrero de 2014, abril a junio de 2015 y abril a junio de 2016.

1.- Naturaleza de la acción de tutela

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la Corte Constitucional, por lo siguiente: *"(...) (i) por ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y, (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte*

indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado (...)”¹.

Debe anotarse que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

2.-Derechos fundamentales de las personas reclusas en Establecimientos Penitenciarios

La Corte Constitucional ha establecido que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción la cual se origina en la facultad *ius Puniendi* estatal; ésta relación implica que el interno se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado y éste a su vez asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad².

Los derechos fundamentales de los reclusos se ven limitados, en primera medida, por la exigencia propia del régimen disciplinario penitenciario, y segundo por las condiciones de seguridad propias de los establecimientos, en la sentencia C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, advirtió:

“(...) La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador (...)”

Admitidas las limitaciones que se arrogan los establecimientos penitenciarios y carcelarios, debe aclararse, que las mismas, no pueden ser excesivas ni arbitrarias; antes bien, deben adecuarse al ordenamiento jurídico, pretendiendo siempre darle cumplimiento a los fines para las cuales fue establecido el sistema penitenciario y carcelario, correspondientes a la resocialización y el mantenimiento de la seguridad carcelaria; previendo el respeto a los derechos y garantías constitucionales reconocidas a los reclusos. Lo que implica que, aquellos que estén en contacto directo con las personas internas de un establecimiento de reclusión, en especial los guardianes, deben recibir instrucción especializada sobre cómo tratar a los que se han puesto bajo su cuidado, velando siempre por el respeto de la dignidad humana.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-1145 de 2005 indicó que como consecuencia de la privación de la libertad se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que no admiten limitación alguna. En efecto expresó:

“(...) Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos que tienen todos los

¹ Sentencia T-142 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-744 de 2009.

ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso, y el derecho de petición se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos (...)". Subrayas fuera de texto).

3.- Del Derecho de Petición

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015³, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**" (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

*3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"*⁴ (Subrayas fuera de texto).

Es pertinente aclarar en éste punto, que la protección del derecho de petición como derecho fundamental, no implica la obligación por parte de la administración de reconocer el derecho pretendido en la petición, ya que el núcleo esencial de éste derecho se entiende vulnerado cuando la autoridad no responde oportunamente al

³ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

⁴ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

petionario aunque la respuesta sea negativa. Así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵:

*“(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. **No obstante, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (...)”.*
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO radicó una petición con fecha 01 de julio de 2016 ante la Oficina de Registro y Control de Cómputos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita (FI 7), en el que solicitaba se expidiera el certificado de cómputos correspondiente al periodo comprendido entre el mes de abril al mes de junio de 2016.

4.- Del caso concreto

De las pruebas allegadas en el curso de la presente acción de tutela, considera el Despacho que se está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO por parte del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en tanto no ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante con fecha 01 de julio de 2016, por las razones que a continuación se expone:

La petición del señor ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO, estaba encaminada a que se le expidieran los certificados de cómputos desde el mes de abril al mes de junio de 2016 y que los mismos fueran enviados al Juzgado de Ejecución de Penas correspondiente, a fin de que éste último estudiara la posibilidad de conceder el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Observa el Despacho que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, en su escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que respecto de la expedición de cómputos correspondiente a los meses de abril a junio de 2016, los mismos no pueden ser entregados inmediatamente, teniendo en cuenta que éstos se expiden trimestralmente a todos los internos debido a lo dispendioso del trámite y que de manera excepcional se entregan aquellos que sean solicitados por el Área Jurídica para trámites de libertad, razón por la cual, los certificados de cómputos serán entregados hasta la última semana del mes de agosto del año en curso; la anterior decisión fue puesta en conocimiento del aquí accionante con fecha 18 de julio de 2016 (FI 63).

No es de recibo el argumento de la entidad aquí accionada para no expedir de manera inmediata los certificados de cómputos requeridos por el aquí accionante, en la medida en que encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto de fecha 27 de julio de 2016

⁵ Acción: Tutela. Demandante: YOLANDA RINCON DE LEAL. Demandado. Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Fecha de la decisión: 13 de mayo DE 2009. Radicación: 2009-0042-01. MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI.

(Fls 31 a 39) dispuso en el numeral 3 del acápite denominado “ASPECTOS ADICIONALES”, requerir a la Dirección del EPAMSCAS de Cóbbita para que aclare si el sentenciado Erney Humberto Galvis Castro, realizó actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante, entre otros, en los meses de abril a junio de 2016, razón por la cual, el Establecimiento Penitenciario debe proceder de manera inmediata a expedir el correspondiente certificado de cómputos, ya que tal como se indicó en la contestación de la tutela, los mismos pueden ser expedidos de manera excepcional cuando sean solicitados por el Área Jurídica para trámites de libertad y en éste caso, en claro que existe un requerimiento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que posibilita que de manera excepcional se proceda a su expedición inmediata.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁶:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”
(Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concederá el amparo constitucional invocado, para lo cual ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición del accionante relacionada con la certificación de cómputos entre los meses de abril a junio de 2016 si a ello hubiere lugar; de la respuesta dada se deberá remitir copia con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ampárese el derecho fundamental de petición del señor **ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO**, identificado con C.C. No. 17.592.496, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO.- Ordenase al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición del accionante relacionada con la expedición de certificación de cómputos entre los meses de abril a junio de 2016, si a ello hubiere lugar. De la respuesta antes citada, la entidad Tutelada deberá remitir copia con destino al Juzgado Segundo

⁶ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; de igual forma deberá allegar copia a éste Despacho con destino a la presente Tutela.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2016-00086